El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / REGULACIÓN LEGAL / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS / TEST DE PROPORCIONALIDAD ECONÓMICO / NO APLICA / EL SERVICIO DEBE PRESTARSE TANTO FORMAL COMO MATERIALMENTE / Y NO PUEDEN HABER DISCRIMINACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente…

… el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público…

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997… Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”. (…)

En el presente asunto, la forma como se definió el debate evidencia una pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas

… en este caso el accionado, así se trate de una persona jurídica de derecho privado, presta un servicio público según el artículo 67 de la Constitución Colombiana que señala: “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social…

… al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 con independencia de su capacidad económica o tamaño empresarial… igualmente le corresponde a la accionada velar no sólo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010…

En el presente caso, entonces, se tiene que la prestación del servicio educativo por parte del accionado se debe garantizar a toda la población en igualdad de condiciones, y la negativa de acciones afirmativas para garantizar el acceso de personas en condición de discapacidad, a la población protegida en la Ley 982 de 2005, configura un acto discriminatorio que amenaza los derechos colectivos cuya protección se reclama…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Sentencia SP-0122-2023**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001310300420220020401 (1391) |
| Asunto | Acción popular – Apelación de sentencia |
| Proviene | Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira  |
| DemandanteDemandada  | Mario Alberto Restrepo ZapataInstituto Técnico Eduwork S.A.S. representado por Yojhan Steve Ospina Numpaque |
| TemaActa número  | Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Test de proporcionalidad. Tamaño empresarial. No resulta aplicable cuando el particular presta un servicio público. No. 295 del 16/06/2023 |
|  |  |

 |

Pereira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación[[1]](#footnote-1) interpuesto por el actor popular Mario Restrepo contra la sentencia proferida el **8-03-2023** por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira[[2]](#footnote-2).

**Antecedentes**

**1-.** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio con entidad idónea (sic) certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005[[3]](#footnote-3)”.

**2-.** Por su parte, la parte accionada presentó escrito de contestación por fuera del término legal[[4]](#footnote-4).

**3-.** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción popular con fundamento en el test de razonabilidad realizado por la primera instancia, en el que se determina que la accionada “no posee un gran músculo financiero que le permita asumir sin tropiezos la carga que impone la norma, y por ende, al ser un comercio pequeño, la afluencia de público tampoco se compara (…)” y por consiguiente, concluyó “no resulta razonable y proporcionado imponer a la parte demandada, la obligación de contar con interprete y guía interprete para la atención de la población con limitación protegida con la Ley 982 de 2005” y seguidamente, en la citada providencia, no se condenó en costas.

**Recurso de apelación**

Los reparos del accionante se sintetizan en que: **(i)** La negativa a aplicar la Ley 982 de 2005 con fundamento en el test de razonabilidad que dio prevalencia a la capacidad económica de la accionada frente a las personas sordas y sordociegas, es una postura ilegal y discriminatoria; **(ii)** la accionada no cumplió con la carga de demostrar la atención a la población sordo ciega incumpliéndose con ello, el mandato legal.

En auto de **18-05-2023**[[5]](#footnote-5) y conforme al criterio jurisprudencial allí expuesto, se tuvo por sustentada la alzada formulada por la parte actora con base en los argumentos presentados ante el fallador de primer grado.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia, y la contraparte e interviniente tampoco se pronunciaron.

**Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Por pasiva radica en la persona jurídica Instituto Técnico Eduwork S.A.S. representado por Yojhan Steve Ospina Numpaque, ubicado en la carrera 10 nro 44 - 18 barrio Maraya en el municipio de Pereira, establecimiento que se encuentra abierto al público y que por su destinación (actividad principal: “p8551 – formación para el trabajo” y actividad secundaria: “p8523- educación media”)[[6]](#footnote-6) tiene cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

**2.-** El problema jurídico que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿Teniendo en cuenta que el extremo pasivo presta un servicio público educativo, resulta procedente inaplicar el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 con fundamento en su capacidad económica derivada del tamaño empresarial?

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es negativa por las razones que a continuación se exponen.

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador.

Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo, tal como se consagra en el mismo articulado “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”. Dentro del catálogo de derechos señalado en la ley se encuentra el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

**4.-** Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, disposición que señala:

Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. (se subraya)

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables al caso además las Leyes 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

También la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “… vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “…garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”[[7]](#footnote-7).

En materia de acceso y accesibilidad, la citada Ley 1618 en su artículo 14, consagró “*como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales*”. Y en ese mismo sentido, adoptó como medida en el numeral 1º del referido artículo “*corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009*”. (se subraya).

En el anterior marco luce razonable concluir que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa[[8]](#footnote-8) impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público que acá no viene al caso, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete, como forma de propender “por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”[[9]](#footnote-9).

Que esas acciones sean exigibles también a los particulares en los casos mencionados resulta conforme al ordenamiento constitucional. En efecto, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que la protección y la realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y exigible de los particulares (CC. Sentencia C-765 de 2012), aserto que hizo descansar en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad. Es claro que la Carta Nacional consagra la libertad de empresa en los términos de su articulado 333, empero, no puede desconocerse el principio de solidaridad que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que consagra como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1º Ib.)[[10]](#footnote-10).

**5.- De lo reparos**

**5.1.-** Arriba sintetizados**,** se limitan a criticar la decisión de primer grado por inaplicar la Ley 982 de 2005 con fundamento en el test de razonabilidad que dio prevalencia a la capacidad económica de la accionada frente a las personas sordas y sordociegas, lo que se califica como postura discriminatoria. Además, por no acreditarse el servicio de guía intérprete.

**5.2.-** En el presente asunto, la forma cómo se finiquitó el debate evidencia una pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas. Y la jueza de primera instancia con fundamento en el test de razonabilidad sostuvo que “*exigir un convenio de interprete para personas con hipoacusia y un guía intérprete presencial para las disminuidas visuales, bajo el (…) panorama de los comercios regulares (…) sufrirían un fuerte revés en su presupuesto, al tener que asumir costos para dichas contrataciones que probablemente estarían en desuso, pero que a la postre, y en un escenario como el actual donde los comercios apenas se están recuperando de los efectos de la pandemia, podría generar su desbalance económico hasta el punto de un cierre*[[11]](#footnote-11)”.

Sin embargo, en la realización del referido test de racionalidad se pasó por alto, que esta Colegiatura ha analizado la capacidad económica del accionado como criterio objetivo de ponderación frente a los referidos derechos en conflicto, sólo en los casos en que se trata de accionados particulares que, en la actividad mercantil o comercial que realizan, prestan **atención al público;** mas no cuando en el ejercicio de su actividad prestan un **servicio público**.

**5.3.-** De acuerdo al certificado de existencia y representación legal del Instituto Técnico Eduwork SAS se verifica como actividad principal: “p8551 – formación para el trabajo” y actividad secundaria: “p8523 – educación media”.

Ahora, al estudiar la naturaleza de dichas actividades se desprende que en este caso el accionado, así se trate de una persona jurídica de derecho privado, presta un **servicio público** según el artículo 67 de la Constitución Colombiana que señala: “la educación es un derecho de la persona y un **servicio público** que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El servicio público de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, y abarca la educación no formal (Art. 1º Ley 115 de 1994), denominación reemplazada por la de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1064 de 2006.

Así mismo, el artículo 1 del Decreto3011 de Diciembre 19 de 1997[[12]](#footnote-12), compilado en el Decreto 1075 de 2015[[13]](#footnote-13) precisa que “La educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del **servicio público educativo**, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, en especial los Decretos 1860 de 1994, 114 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera especial, en el presente decreto”.

Queda claro, entonces, que la accionada en este caso presta un servicio público[[14]](#footnote-14).

Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 con independencia de su capacidad económica o tamaño empresarial, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución[[15]](#footnote-15). En línea con lo anterior, igualmente le corresponde a la accionada velar no sólo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010, según la apreciación que allí se hace de este concepto:

En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.

En el presente caso, entonces, se tiene que la prestación del servicio educativo por parte del accionado se debe garantizar a toda la población en igualdad de condiciones, y la negativa de acciones afirmativas para garantizar el acceso de personas en condición de discapacidad, a la población protegida en la Ley 982 de 2005, configura un acto discriminatorio que amenaza los derechos colectivos cuya protección se reclama, que desconoce la cobertura global regulada en la normativa constitucional y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano a nivel internacional.

En consecuencia, el reparo para el caso concreto prospera, y procede la Sala a analizar si las condiciones en las que la accionada presta el servicio público educativo a su cargo, cumple las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

**6.-** De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

**6.1.-** Se demostró la existencia de “Convenio marco suscrito entre la cámara de comercio de Pereira y asociación de sordos del Risaralda – Asorisa” cuya cláusula primera estipula como objeto: “ASORISA se compromete con LA CÁMARA a: *Prestar servicios en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos de comercio y/o por parte de los comerciantes relacionados por LA CÁMARA, de manera oportuna, como medida de inclusión y con el fin de prestarles un mejor servicio*.”

Sin embargo, del certificado que acredita la existencia del referido Convenio[[16]](#footnote-16) no se tiene certeza de su vigencia y contenido del mismo y, con ello, no se puede dar por demostrada la prestación actual del servicio de intérprete.

Así mismo, en el referido convenio, si bien se hace alusión a la población sorda, nada dice en relación con las personas sordociegas, y con ello no se encuentra garantizado en cumplimiento de las obligaciones en torno a estos últimos.

**6.2.-** Se alega la existencia de la plataforma tecnológica denominada Centro de Relevo[[17]](#footnote-17). Sin embargo, esta Corporación en cuanto a su valoración, recuerda lo señalado en sentencia SP-0044 de 2022:

Sin duda, ofrece parcialmente la asistencia de intérprete. Las medidas tecnológicas y señalización sirven para garantizar en parte el acceso al servicio del grupo poblacional, pues, únicamente pueden emplearse para personas con hipoacusia o ceguera; quedan por fuera aquellas con sordo-ceguera, parcial o total. El mandato legal alude a un guía experto, ya sea que lo provea de manera directa o mediante algún convenio, pues, este es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad. De allí la importancia de contar “(…) con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas (…)” (Artículos 1º, numerales 22 y 26, y 8º, Ley 982). Omitió considerar que el grupo poblacional protegido se integra por personas impedidas para comunicarse con el sistema de señas, como las personas con sordoceguera, aspecto relevante y suficiente para concluir que no garantiza plenamente el acceso al servicio público financiero. Sus actuaciones no se avinieron plenamente a las pautas del artículo 8º, Ley 982. La protección especial que el legislador ha dispuesto, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato “preferencial” es un medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

La directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, pues es dable que se emplee cualquier instrumento idóneo “(…) de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (…)” (Art.8º, Ley 982), siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador, por ende, la fijación de avisos en lenguaje braille y la asistencia virtual en el de señas son notoriamente insuficientes. Se verifica entonces que la entidad aun amenaza el derecho colectivo.

En este orden de ideas, no se encuentra acreditado por parte del extremo pasivo el cumplimiento de la obligación de ofrecer los servicios de intérprete y guía interprete y, por consiguiente, los derechos de las personas sordas y sordociegas se ven amenazados y se hacía necesario ordenar su protección en los términos de la norma invocada por el actor, como se hará en esta instancia.

**7.-** Colofón de lo expuesto, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (educativo) y no puede tenerse en cuenta su capacidad económica como criterio objetivo de exoneración de cumplimiento de esa obligación. Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de un intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas.

Recapitulando, (i) se revocará el fallo proferido en primera instancia en esta acción popular; (ii) se concederá el amparo del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna; (iii) se ordenará a la entidad accionada, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el servicio de intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual; fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en la sucursal referida; (iv) se ordenará también que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión; (v) se remitirán a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares; y (vi) se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Las de primera instancia a favor del accionante, las de segunda, a favor del recurrente, esto es, el mismo actor popular. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve**

**Primero:** Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

**1.1**. Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

**1.2**. Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

**1.3.-** En consecuencia, se le **ORDENA** alInstituto Técnico Eduwork S.A.S. representado por Yojhan Steve Ospina Numpaque que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual; **(ii)** fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iii)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 982, que establece que lo podrá hacer de manera directa, mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, o por medio de un empleado de planta capacitado en lenguaje de señas.

**1.4**.- Se le **ORDENA** a la entidad que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

**1.5.-** Por Secretaría **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

**Segundo:** **CONDENAR** en costas, en ambas instancias, a la parte accionada. Las de primera instancia a favor del demandante; y las de segunda, a favor del recurrente. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**Tercero**: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 53 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 52 ibid. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 03 ibid. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 18 y 23 ibid. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 09 cuaderno 2 instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 18 pág. 9-13 ibid. [↑](#footnote-ref-6)
7. Art. 1º [↑](#footnote-ref-7)
8. TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.P Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. M.P Duberney Grisales Herrera Sobre la accesibilidad como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, puede consultarse la Observación general Nº 2 (2014), del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. T.S.P. Sentencia SP-0006-2021 del 16 de julio de 2021. M.P Carlos Mauricio García Barajas [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 52 ibid. [↑](#footnote-ref-11)
12. “Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-12)
13. “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sobre la educación no formal, su objeto y pertenencia al sistema público educativo: Ministerio de Educación Nacional. [en línea] [consultado 07 de junio de 2023]. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87076.html [↑](#footnote-ref-14)
15. “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 38 pág. 4 cuaderno 1 instancia [↑](#footnote-ref-16)
17. Iniciativa del MINTIC en alianza con la Federación Nacional de Sordos de Colombia- FENASCOL [↑](#footnote-ref-17)